

LA IGUALDAD Y EL TRATO DIFERENCIADO FRENTE A LAS INHABILIDADES Y CATEGORIZACIÓN MUNICIPAL DE CONCEJALES¹

Equality and Differential Treatment Concerning Disabilities and Local Categorization of Councilors

Liseth Tatiana Rivera Olaya²

Resumen

A pesar de que la igualdad implica necesariamente criterios de diferenciación, el acceso a la función pública en calidad de concejal, no se llega a desarrollar, con arreglo a dicho precepto, puesto que a raíz del artículo 49 parágrafo 3 de la Ley 617 de 2000 se presenta, un trato diferenciado constitucionalmente ilegítimo, sobre los concejales de entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta sobre sus homólogos de las categorías superiores. De modo tal que, si una norma legal introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, como es el caso de los cónyuges, compañeros permanentes y familiares de los concejales de distinta categoría municipal, se deberá justificar bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que de ninguna manera la normatividad puede asumir un criterio discriminatorio y desigual.

Dicho lo anterior, el presente escrito se encuentra orientado a identificar en qué medida se presenta vulneración al Derecho Fundamental de Igualdad en el marco del

¹ El presente artículo de investigación es producto del proyecto de investigación “El principio de igualdad en el marco del trato diferenciado respecto al régimen de inhabilidades de los concejales conforme a la categorización municipal” liderado por el Docente tutor Mario Federico Pinedo Méndez realizado en la facultad de derecho, maestría derecho público de la Universidad Santo Tomas”.

² “Investigadora Liseth Tatiana Rivera Olaya, abogada en Derecho, Especializada en Derecho administrativo y Candidata a magister en Derecho Público USTA, CVLAC https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001806763, <https://orcid.org/0000-0002-3392-7190> y Google académico https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&authuser=1&user=EUmLcX8AAAAJ, Correo institucional lissethrivera@usantotomas.edu.co y personal riveraolayalissethtatiana@gmail.com”.

trato diferenciado respecto al régimen de inhabilidades de los concejales de conformidad a la categorización municipal prevista.

Abstract

Despite the fact that equality necessarily implies differentiation criteria, access to public office as a councilman is not developed in accordance with said precept, since as a result of paragraph 3 of Article 49 of Law 617 of 2000, there is a constitutionally illegitimate differentiated treatment of councilmen of territorial entities of fourth, fifth and sixth categories over their counterparts of higher categories. Thus, if a legal rule introduces a differentiated treatment among certain recipients, as is the case of spouses, permanent partners, and relatives of councilmen of different municipal categories, it must be justified under criteria of reasonableness and proportionality, since in no way can the regulation assume a discriminatory and unequal criterion.

Having said the foregoing, this brief is aimed at identifying to what extent there is a violation of the Fundamental Right of Equality in the framework of the differentiated treatment with respect to the regime of disqualifications of councilors in accordance with the municipal categorization provided for.

Palabras clave

Derecho a la igualdad, trato diferenciado, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, categorización municipal, concejales.

Keywords

Right to equality, differential treatment, inabilities, incompatibilities, prohibitions, municipal categorization, councilmen.

Introducción

Actualmente al realizar un análisis de la cultura y del actuar político en Colombia, se evidencia que se presentan ciertas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que pueden llegar a obstaculizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Esto como consecuencia del apremio que reviste el país, de finiquitar y erradicar con aquellas prácticas de selección o permanencia que contrarias al mérito, entorpecen el correcto desempeño de la función pública.

Tales prácticas como el nepotismo, el favoritismo, el clientelismo, incluso la concentración de poder, llevan a que el legislador regule un marco de limitaciones y/o prohibiciones, para garantizar la existencia de principios como el de transparencia, imparcialidad, moralidad, eficiencia e igualdad en la función pública. Sin embargo, como consecuencia de dichas problemáticas la igualdad, desde un inicio ha sido truncada y deslucida (Carreño, et al., 2018, p. 43). Por lo que, se busca que aquellos sujetos que accedan al desempeño de funciones y cargos públicos, para llevar a cabo actividades en torno a los intereses públicos de la comunidad, estén facultados con ciertas capacidades y cualidades, con las cuales se consolide la correcta materialización y cumplimiento de los fines estatales.

No obstante, las actuaciones administrativas y la misma función pública no se llegan a desarrollar, con arreglo al principio de igualdad, puesto que de forma selectiva se establecen unas disposiciones que, en la práctica, excluyen a ciertos sujetos de acuerdo a la categorización municipal a la que pertenezcan, de la posibilidad de ingresar en calidad de concejales a la función pública. Por lo tanto, no se efectúa eficazmente, una institucionalidad a través de la cual se incorpore preceptos sustantivos claros que resulten lo suficientemente viables, para la consumación de una justicia en condiciones de igualdad material (Torregrosa, et al., 2020, p. 98).

Así pues, conforme lo señala Fernández (2015), el principio constitucional de igualdad, así como el de mérito y capacidad están reconocidos y desarrollados en la legislación vigente, a pesar de ello resulta insuficiente su aplicación en el acceso a la función pública (p. 29). Por lo que, es de suma importancia analizar aquellas situaciones y/o acciones políticas, que el legislador ha reglamentado y que como consecuencia de ello ha llevado a la consecución de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que limitan el actuar de los funcionarios públicos coaccionándolos y negándoles la legitimidad de ese derecho a la igualdad en todo sentido.

En base a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 49 parágrafo 3 de la Ley 617 del 2000; así como las disposiciones de la Ley 1296 de 2009, se colige una diferenciación notable entre las inhabilidades e incompatibilidades de los concejales de acuerdo a la respectiva categoría municipal, esto debido a una prohibición en particular que como se verá más adelante, podría resultar en contravía a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, al resultar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad de estos funcionarios públicos.

Resulta preciso examinar, además, las prohibiciones contenidas en los artículos 126 y 292 de la Constitución Política concernientes a las actividades o cargos a los cuales hace relación la inhabilidad descrita en el artículo 49 parágrafo 3 de la ley 617 de 2000 diferentes a los regulados vía constitucional. Esto con la finalidad de evaluar no solo la posición de los concejales respecto a tales prohibiciones, sino también la identificación de las actividades o cargos respecto de los cuales se creó un aparente beneficio de acceso a familiares de concejales de entidades territoriales de cuarta, quinta y sexta categorías, para así dimensionar la desigualdad por las diferenciaciones, y la consecuente vulneración a lo determinado por la constitución y demás normas que rigen la materia respecto a la violación al derecho de igualdad de los concejales de entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera.

Así pues, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha enfatizado que tanto las inhabilidades como las incompatibilidades deben prever y acatar el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión y oficio, y el derecho

de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (CC, C-179/05, 2005). De manera que, se abordará los criterios de razonabilidad y proporcionalidad³ que debe atender el legislador para no implantar restricciones y limitaciones injustificadas a los funcionarios públicos para el acceso y permanencia de sus respectivos cargos.

Lo anterior implica que, se planteen las justificaciones que sobre el artículo 49 párrafo 3 de la ley 617 de 2000 existe, para dar trato desigual a los concejales de entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta con sus homólogos de las categorías superiores.

De manera tal que, se estaría frente a una excepción o privilegio en el que arbitrariamente, se le reconoce y concede ciertas prerrogativas, a determinados funcionarios públicos en calidad de concejales sobre otros que se encuentran en idénticas circunstancias, pero en diferente categoría municipal.

Respecto a este punto cabe señalar que, la regulación normativa prevista para las inhabilidades e incompatibilidades resulta conforme a los preceptos constitucionales, siempre y cuando, tales prohibiciones o limitaciones se encuentren orientadas a la observancia de los principios antes mencionados, de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. No obstante, como se verá más adelante no existe un elemento ni razonable ni proporcional que justifique la diferenciación que el legislador ha establecido entre los concejales de categoría cuarta, quinta y sexta, resultando estos beneficiados y vulnerándose a partir de ahí el derecho a la igualdad de los de categoría especial, primera, segunda y tercera.

Adicional a ello, nada tiene que ver la observancia de los anteriores principios, toda vez que, en ambas prohibiciones en concreto se están previendo y se busca su garantización; pues la finalidad que tienen se encuentra orientada al impedimento de que exista favorecimiento alguno a los familiares de los funcionarios públicos, en el

³ La Corte Constitucional en diferentes sentencias como (C-537 de 1993; C-320 de 1994; C-373 de 1995; C-367 de 1996, C-509, C-618 de 1997. C- 068 y C-147 de 1998, entre otras) ha contemplado el alcance razonable y proporcional que debe de tener las causales de inhabilidad e incompatibilidad.

sentido de que se les otorgue cargos o empleos públicos, por el simple y mero hecho de hacer parte de un correspondiente grupo familiar.

Sin embargo, lo que se evidencia y se desea exponer en el presente escrito es el trato desigual e injustificado entre los concejales municipales, al otorgárseles a algunos por medio de la ley concesiones favorables; vulnerando a su vez el derecho constitucional a la igualdad en sentido lato y estricto, que le asiste a los otros, simplemente por ser de distinta categoría.

Por lo que, el problema jurídico que se abordará consiste en determinar ¿en qué medida se presenta vulneración al Derecho Fundamental de Igualdad en el marco del trato diferenciado respecto al régimen de inhabilidades de los concejales de conformidad a la categorización municipal prevista?

Así pues, en la primera sección del presente artículo, se realizará un análisis al derecho de igualdad de los concejales municipales, ahondando sobre los criterios de categorización previstos por la ley para otorgarles un trato diferenciado, el cual comprende ciertas condiciones para que se considere constitucionalmente legítimo. Posteriormente, se examinará algunas de las inhabilidades e incompatibilidades de rango constitucional y legal, conformes a la categorización municipal de concejales, con el propósito de contemplar por un lado la diferenciación existente entre los tipos de prohibición contenidos en los artículos 126 y 292 de la Constitución Política; y por el otro la posición que tienen los funcionarios públicos en calidad de concejales, respecto de dichas prohibiciones constitucionales y legales como la contemplada en el artículo 49 parágrafo 3 de la Ley 617 de 2000. En una tercera sección del artículo se tratará específicamente la violación al derecho de igualdad de los concejales de entidades territoriales de categoría especial primera, segunda y tercera abordando reflexiva y analíticamente las justificaciones que el constituyente y el legislador tuvieron para establecer un trato desigual entre concejales de una u otra categoría municipal y como consecuencia favorecer a los concejales de categoría cuarta, quinta y sexta. Por último, se finalizará con unas conclusiones.

Desde el punto de vista metodológico la realización del presente artículo se basó en el análisis y estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal, por lo que la investigación será de tipo documental, descriptiva cualitativa- bibliográfica- analítica. El género elegido es el de demostración, toda vez que se pretende demostrar argumentada y razonadamente que existe vulneración al Derecho Fundamental de Igualdad para los concejales municipales de acuerdo con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la clasificación de estos, al no existir una justificación razonable y proporcional para sustentar el trato diferenciado.

1. Análisis del derecho de igualdad y el trato diferenciado de los concejales.

En vista de la importancia que representan los concejales municipales en la democracia representativa colombiana en el nivel local de gobierno, resulta pertinente evaluar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que el constituyente y el legislador han establecido para ellos.

Al respecto, según lo indica la sentencia C-428/02 emitida por la Corte Constitucional (2002), el trato diferencial atribuido mediante una medida legislativa, en la cual se restringe el ejercicio del derecho a la igualdad, resulta razonable, si dicho trato es legítimo a la luz de la Constitución Política, toda vez que persigue una finalidad auspiciada por la misma y resulta proporcional a la consecución de aquel fin, de modo tal que se debe garantizar con el trato diferencial un beneficio mayor que el perjuicio ocasionado mediante la limitación.

A pesar de ello las actuaciones administrativas y la misma función pública no se llegan a desarrollar, con arreglo al principio y derecho de igualdad, conforme se profundizará más adelante, en vista de que se impone de forma selectiva ciertas inhabilidades y prohibiciones en el artículo 49 en el parágrafo 3 de la Ley 617 de 2000 que, en la práctica, excluye a ciertos concejales de acuerdo con la categorización municipal establecida, de la posibilidad de ingresar a la función pública. De modo tal que se procederá al análisis del derecho a la igualdad y del trato diferenciado, así como

las condiciones para que éste sea constitucionalmente legítimo, finalizando con los criterios de categorización municipal establecidos por la ley.

1.1. El derecho de igualdad

El principio y derecho a la igualdad, señalado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, no puede ni debe ser considerado como un derecho autónomo sino por el contrario debe ser comprendido de modo relacional, en vista de que opera en la medida en que se relaciona con el ejercicio de los restantes derechos, facultades y atribuciones de carácter constitucional y legal (García, 2008, p. 111).

Al respecto Martínez y Zúñiga (2011), señalan que el principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona particular o embestida en calidad de servidor público no resulte afectado por diferencias irracionales y de trato que los poderes públicos dan, en especial el legislador, por lo que básicamente es no sólo un derecho, sino igualmente un principio negativo, limitativo ante las arbitrariedades del poder (p. 210).

Ahora bien, a pesar de que el derecho a la igualdad implica criterios de diferenciación, es preciso tener en cuenta que no deberán instaurarse excepciones o privilegios que excluyan a ciertas personas de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, más si no existe fundamento razonable y proporcional que justifique dicho trato desigual; tal es el caso de los concejales municipales de categoría cuarta, quinta y sexta, respecto a los de categoría especial, primera, segunda y tercera (CC, C-739/02, 2002).

1.2. El trato diferenciado y las condiciones para que sea constitucionalmente legítimo

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el trato diferenciado puede considerarse constitucionalmente legítimo, si reúne las siguientes condiciones: i.) supuestos de hecho diversos, ii.) finalidad en la diferencia de trato, iii.) legitimidad o validez constitucional en la finalidad propuesta, iv.) que los tres elementos anteriores guarden coherencia, es decir una racionalidad entre ellos y v.) que el trato desigual sea

proporcionado, es decir que evidencie una relación de adecuación con los supuestos de hecho diversos y la finalidad pretendida (CC, C-043/02, 2002).

De modo tal que, si una norma legal introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, como es el caso de los cónyuges, compañeros permanentes y familiares de los concejales de distinta categoría municipal, se debería justificar razonada y fundadamente, puesto que la norma no puede asumir un criterio discriminatorio y desigual. Es así que, no siempre se puede justificar la vulneración al derecho a la igualdad bajo la figura del trato diferenciado, toda vez que, si no hay una o varias justificaciones congruentes, el tratamiento diferenciado no es compatible con la Constitución (Figuroa, 2015, p. 19).

Una vez analizado el derecho a la igualdad, y el trato diferenciado, es procedente examinar ahora los respectivos criterios constitucionales y legales de categorización municipal de los concejales municipales.

1.3. Criterios de categorización municipal

La Constitución Política en su artículo 312, así como el artículo 50 de la Ley 136 de 1994, han establecido que los Concejos Municipales son elegidos popularmente para períodos de cuatro (4) años. Así pues, su composición será impar por no menos de 7 ni más de 21 miembros, de acuerdo con la población respectiva de cada municipio. La Ley 136 de 1994, en su artículo 6 definió la categorización de cada municipio, atendiendo a su población, ingresos corrientes de libre destinación anuales y situación geográfica, básicamente en tres (3) grupos, así: I). Primer grupo, compuesto por grandes municipios, conformado por municipios de categoría especial y primera; II). Segundo grupo, compuesto por municipios intermedios, en donde se encuentran los de categoría segunda, tercera y cuarta; III). Por último, está el tercer grupo, compuesto por municipios básicos, que son los de quinta y sexta categoría.

Así pues, se establece de conformidad con las disposiciones constitucionales fundamentalmente cuatro criterios de categorización, por factores de “población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica” (Const. P., art. 320,

1991). Los cuales constituyen en teoría una de las causales, como se verá más adelante para dar trato desigual a los concejales de categoría cuarta, quinta y sexta.

2. Inhabilidades e incompatibilidades de conformidad a la categorización municipal de concejales

Resulta preciso señalar que, las autoridades de la República están instituidas para proteger y asegurar entre otras finalidades el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Const. P., art. 2, 1991). A su vez el artículo 209 constitucional contempla que el ejercicio de la función administrativa se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Poner en práctica tales principios, conlleva a que se le impongan ciertas prohibiciones al derecho que tienen todos los ciudadanos de “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Const. P., art. 40, 1991). De modo tal que, se dispone de ciertas exigencias, reglas y prohibiciones, que recaen sobre aquellos que deseen acceder a desempeñar funciones de carácter público, lo cual resulta acorde si se tiene en cuenta la importancia de garantizar por medio de aquellas los supremos intereses entorno al interés general. Es así como la Constitución Política y la ley se han encargado de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través del cual se persigue impedir o limitar el erróneo y corrupto ejercicio de la función pública (CC, C-064/03, 2003).

Para el caso en concreto de estudio, se evidencia que, con la finalidad de erradicar la corrupción, el nepotismo y la concentración del poder, se les prohíbe a los servidores públicos, en este caso a los concejales, el favorecer a sus familiares, por medio del nombramiento de cargos o empleos públicos, sin que se tenga en cuenta otros méritos de carácter objetivo, evitando que, permanezcan y se repliquen clanes familiares en los cargos públicos por generaciones.

Es por ello que, constitucional y legalmente se incorporaron ciertas restricciones a concejales de distintas categorías municipales. No obstante, a través de una norma

de menor rango en aparente cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 150 numeral 23 de la Constitución, se da un trato diferencial entre los concejales municipales, razón o motivo que hace que el principio de igualdad de los servidores públicos en calidad de concejales de categoría primera, segunda y tercera resulte vulnerado al no existir justificación razonable y proporcional para la diferenciación. De tal manera que, se procederá a analizar los contenidos normativos y de esta manera verificar los aparentes efectos negativos que conllevan a la violación del principio constitucional a la igualdad.

Así mismo, se abordará ciertas diferencias respecto de las prohibiciones, que recaen sobre los familiares de los concejales para que, en un momento dado en su rol, no pudiesen acceder a ciertas prerrogativas en aras de erradicar el nepotismo y la corrupción en las propias de la administración pública. Y dichas diferencias con las contenidas en los artículos 126 y 292 de la Carta Política y las desarrolladas en el artículo 49 de la ley 617 de 2000, pero además con mayor detención respecto de las actividades excluidas vía parágrafo tercero de la misma norma 617 de 2000.

2.1. Diferencia de los tipos de prohibición contenidos en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 y los artículos 126 y 292 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional (2004) en sentencia C-311/04, llevó a cabo un análisis de constitucionalidad del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 frente al cargo por el supuesto desconocimiento del artículo 126 de la Constitución política, en donde cabe resaltar que la expresión impugnada básicamente consagra que no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio los "parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil" de los Concejales municipales y distritales, y de sus cónyuges o compañeros permanentes.

De ahí que el actor de la acción de inconstitucionalidad considere que esa inhabilidad resta severidad al mandato del artículo 126 constitucional, según el cual, "los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad,

primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.” (CC, C-311/04, 2004).

No obstante, al llevar a cabo una revisión detallada, es posible evidenciar que el mandato constitucional y la norma legal acusada de inconstitucionalidad, se encargan de regular dos hipótesis completamente distintas. Toda vez que si bien, puede parecer que en el artículo 126 superior se refiere a grados de parentesco de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, contempla la prohibición en parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. Lo que evidentemente resulta desproporcionado al ser la norma constitucional más estricta que la inhabilidad de rango legal.

A pesar de ello, la inhabilidad constitucional opera cuando el servidor público es el nominador y su pariente dentro de ciertos grados de consanguinidad o afinidad es el nominado. De ahí que el artículo 126 superior señale que "los servidores públicos no podrán nombrar...". En cambio, la inhabilidad del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, resulta contraria en vista de que recae directamente sobre los familiares del servidor público, sin que figure éste como nominador.

Es más, ni siquiera tiene importancia el establecer quién figura como nominador, y por ello la norma señala que: los parientes “no podrán ser designados...”. Para que esta prohibición legal opere, basta simplemente con que una persona sea pariente en los grados de consanguinidad y afinidad previstos por la ley para un concejal.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional (2004) en sentencia C-311/04, alude, como ya lo vimos, que el artículo 126 superior recurre a la forma activa, pues señala que los “servidores públicos no podrán nombrar”. Lo que permite colegir que el inciso segundo del artículo 292 utiliza una forma pasiva similar a la empleada por el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, pues establece que “no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil” (Const. P., art. 292, 1991).

Lo que refleja que las situaciones reguladas por el artículo 126 constitucional y el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 difieren, no obstante, esta disposición legal guarda similitud con el artículo 292 constitucional. Un claro ejemplo sería que un hermano de un alcalde es nombrado empleado del concejo de ese municipio. Ese nombramiento no se encuentra prohibido por el artículo 126 de la Constitución, por la sencilla razón de que el alcalde no es el nominador. Sin embargo, conforme al artículo 292 superior y el aparte acusado del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, ese nombramiento no es posible, pues no puede ser nombrado funcionario del municipio quien sea pariente, en el segundo grado de consanguinidad, del alcalde (CC, C-311/04, 2004).

Ahora bien, una vez estudiada y analizada la distinción entre los tipos de prohibición contenidos en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 y los artículos 126 y 292 de la Constitución Política, es procedente establecer la posición de los concejales, respecto a tales inhabilidades de carácter legal, identificando las actividades que se limitan en las respectivas entidades territoriales, de acuerdo con la ley.

2.2. Posición de los concejales respecto a la inhabilidad del artículo 49 parágrafo 3 de la Ley 617 de 2000 diferente a lo regulado vía constitucional

Teniendo en cuenta los contenidos regulados en la Constitución Política de manera concreta en su artículo 292, se tiene que la Ley 617 en su artículo 49 incluyó por potestad constitucional inhabilidades a cargos que hacen parte del sector central y descentralizado de las entidades territoriales de la cual hace parte su circunscripción; prohibiciones que van hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero, en donde los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes de los concejales municipales, no podrán i). ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente municipio, ii). ni miembros de juntas directivas, iii). representantes legales, iv). revisores fiscales, v). auditores o vi). administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio, vii). ni contratistas del

respectivo municipio o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente (L. 617, art.49, 2000).

Las actividades o cargos anteriormente señalados, cabe decir, son en los cuales se refleja un aparente beneficio de acceso a familiares de concejales de entidades territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría, haciéndose visible con mayor fuerza la violación al principio de igualdad, toda vez que se accede a que se beneficie a dichos concejales en la medida en que se permite que sus cónyuges o compañeros permanentes y sus parientes dentro de ciertos grados de consanguinidad, de afinidad, o de parentesco civil, se encuentren autorizados para ser correspondidos por las ayudas políticas, en una red de corrupción y nepotismo, que ocasiona no solo violación al derecho fundamental de igualdad que sobre los concejales de las entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera recae; sino adicionalmente se estaría contrariando múltiples disposiciones constitucionales, conforme se profundizara a continuación en el siguiente título.

3. Violación al derecho de igualdad de los concejales de entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera

Teniendo en cuenta, por un lado, que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (Const. P., art. 123-2, 1991). Y que el legislador tiene la facultad de “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos” (Const. P., art. 150.23, 1991). Se infiere que, se le otorga la facultad al legislador de establecer y regular aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades, regímenes de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones, que deben de ostentar y prever aquellos sujetos que aspiren acceder a la función pública. Esto con la finalidad, de que mediante la ley se proteja el interés general, se asegure los fines esenciales del Estado y se proporcione una garantía material en torno al cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, en donde se consagra una serie de principios, dentro de los que se encuentra y destaca el principio de igualdad (CC, C-257/13, 2013).

Al respecto Madriñan (2001), señala que es propio del Estado Social de Derecho, el que se contemple y procure la materialización del derecho a la igualdad, a través de un mínimo existencial y de igualdad de oportunidades, que en este caso en concreto sería el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos a determinados concejales y sus familiares sobre los cuales recae cierta limitación (como se cita en Corporación Universitaria Republicana, 2019, p. 215).

En ese orden de ideas, como ya se ha señalado anteriormente, las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que sobre los servidores públicos en calidad de concejales recae, se encuentran orientadas a garantizar la moralidad pública, lo cual es posible a través de la implementación de los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública y administrativa, dentro de los que se encuentra el principio o derecho de igualdad.

No obstante, una prohibición en particular contenida en el párrafo tercero del artículo 49 de la ley 617 de 2000, dispone como se ha desarrollado en el presente escrito, una disposición restrictiva que recae sobre los concejales de las entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera, al disponer que no podrán sus cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil acceder a determinados cargos o funciones públicas; conllevando como se ha indicado a una violación del principio de igualdad constitucional, conforme se procederá a analizar.

3.1. Trato desigual a los concejales de entidades territoriales de categorías especial primera, segunda y tercera

De conformidad a Carreño et al. (2018), la igualdad en el ordenamiento jurídico colombiano ha perdido legitimidad, toda vez que se evidencia que no solo en la realidad jurídica, sino que incluso desde la normatividad, se ha visto resquebrajada a tal punto que su vulneración se colige concretamente ejecutando un análisis, respecto de la calidad de familiares que se encuentran afectados como consecuencia del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, conforme se evidencia a continuación:

Tabla No. 1. Inhabilidad de concejales de acuerdo con la categorización municipal

Concejales de categorías especial primera, segunda y tercera	Concejales de categorías cuarta, quinta y sexta
<p>Cuarto grado de consanguinidad línea directa:</p> <p>Línea Consanguínea ascendente: padres (1er grado), abuelos (2do grado), bisabuelos (3er grado) y tatarabuelos (4to grado)</p> <p>Línea Consanguínea descendente: Hijos (1er grado), nietos (2do grado), bisnietos (3er grado) y tataranietos (4to grado)</p> <p>Grados de consanguinidad línea colateral, transversal u oblicua:</p> <p>Hermanos de los abuelos (4to grado).</p> <p>Tíos (3er grado) y primos hermanos (4to grado)</p> <p>Hermanos (2do grado), sobrinos (3er grado) e hijos de los sobrinos (4to grado)</p>	<p>Cuarto grado de consanguinidad línea directa:</p> <p>Línea Consanguínea ascendente: padres (1er grado), abuelos (2do grado).</p> <p>Línea Consanguínea descendente: Hijos (1er grado), nietos (2do grado)</p> <p>Grados de consanguinidad línea colateral, transversal u oblicua:</p> <p>Hermanos (2do grado)</p>
<p>Segundo de afinidad:</p> <p>Suegros (1er grado), Cuñados (2do grado)</p>	<p>Segundo de afinidad:</p> <p>Suegros (1er grado)</p>
<p>Primero civil:</p> <p>Entre padres e hijos adoptivos</p>	<p>Primero civil:</p> <p>Entre padres e hijos adoptivos</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley 617 de 2000

Debido a que se estipula que, tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en dicho artículo se aplicarán

únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. Por lo que, para los concejales de las entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera, quedarían prohibidos todos los familiares enunciados en el listado anterior adicionando a los cónyuges y compañeros permanentes; en tanto que para los concejales de las entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta se presenta menor rango de familiares afectados con la prohibición, de ahí que se evidencia una violación al principio de igualdad.

A pesar de que la Constitución faculta al legislador para establecer los supuestos facticos y normativos que constituyen bien sea una inhabilidad o una incompatibilidad para ejercer determinado cargo (CC, C-1412/00, 2000). En otras providencias recalca que “la sujeción de la ley al principio de la supremacía de la Constitución Política impide que el legislador consagre regulaciones que estén en contravía de la Carta o modifiquen los preceptos en ella dispuestos” (CC, C-540/01, 2001). En el caso en concreto se aduce violación al derecho fundamental de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución, el cual fue analizado anteriormente y a continuación se verá reflejado bajo ciertas justificaciones o excusas que conllevan a que se beneficie a servidores públicos en calidad de concejales de determinadas categorías.

De lo anterior, se extracta que los motivos que supeditan la imposición de unas restricciones para el acceso o desempeño en condiciones de igualdad las funciones o cargos públicos en cumplimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios, deben ser suficientes bajo la implementación del principio de razonabilidad y de proporcionalidad como a continuación se expone, para posteriormente hacer referencia a la exposición de motivos del artículo 49 parágrafo 3 de la Ley 617 de 2000, para dar trato desigual a los concejales de entidades territoriales de categoría cuarta, quinta y sexta.

3.2. Justificaciones para favorecer a los concejales de entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta.

Respecto a la potestad de configuración que tiene el legislador para determinar las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar, que estas no pueden ser de carácter irrazonable ni desproporcionado. En consecuencia, resulta preciso señalar que frente al “principio de igualdad se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato, atendiendo las circunstancias de caso” (Carreño, et al., 2018, p. 130).

En ese orden de ideas, puede parecer que tanto la razonabilidad como la proporcionalidad son disposiciones idénticas, pues se encuentran orientadas hacia el mismo objetivo, consistente en evitar el trato desigual injustificado y arbitrario. No obstante, al realizar un análisis detallado, es posible evidenciar que estricta y formalmente no son lo mismo. Sírvese de ejemplo, aquel caso en el cual un acto expedido por un poder público infringe de manera abierta la igualdad; al parecer no es necesario efectuar ningún tipo de test destinado a determinar la proporcionalidad de si la medida es o no la más adecuada, sino que bastaría la mera constatación de que la actuación pública no es razonable (Martínez y Zúñiga, 2011, p. 202).

Ahora bien, en lo que respecta a la razonabilidad, algunos autores como Bazán y Madrid (1991), la entienden como “lo justificado, lo no arbitrario”, incluso le designa términos tales como “proporción, ajustamiento”, sobre todo en aquellos supuestos en los que resulta relevante el principio o derecho de igualdad (p. 181). Igualmente, en el derecho continental, la locución “razonabilidad” se reserva en general a la “constitucionalidad o legalidad de los motivos o las razones que se alegan para justificar una desigualdad o trato diferenciado” (Sapag, 2008, p. 180).

En cuanto a la proporcionalidad, es preciso señalar que, por lo general el término es implementado “para determinar los alcances de los derechos fundamentales entre sí o frente a otros principios constitucionales” (Klatt y Meister, 2017, p. 15). Adicionalmente, mediante el juicio de proporcionalidad, se busca determinar hasta qué punto es viable y admisible que se presente una intervención por parte del estado, y cuál es el grado de intervención compatible con el respeto a los derechos; de ahí que

se traiga a colación en el presente escrito, toda vez que, en pro de garantizar el cumplimiento del derecho a la igualdad, es necesario realizar un estudio sobre cómo la intervención estatal, por medio de una serie de inhabilidades y prohibiciones incide o afecta el cumplimiento de dicho derecho constitucional que sobre los concejales recae (Puma, 2020, p. 253).

Se debe agregar que, a pesar de que tanto la razonabilidad, como la proporcionalidad tienen como referente la prevalencia de los principios que rigen la función administrativa regulados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se estará acorde con dicha inhabilidad, cuando se tenga por objeto dar mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función administrativa. A pesar de que, si bien le corresponde al legislativo indicar causales de inhabilidad diferentes a las establecidas por el constituyente para el desarrollo de la función pública, hay un límite y es el no desconocimiento del derecho a la igualdad. Así lo contempla Puma (2020) al señalar que, “los principios de razonabilidad y proporcionalidad resultan mecanismos que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho” (p. 260).

Dicho lo anterior, resulta procedente analizar la exposición de motivos del proyecto de norma que se convertiría en la Ley 1148 de 2007, presentada en su momento por el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi⁴, en donde se fundamentó el trato desigual para disminuir las inhabilidades de los concejales de las entidades territoriales de cuarta, quinta y sexta categorías, de la siguiente manera:

A través de largos años de trabajo los concejales del país han demostrado el gran soporte que pueden brindar a la democracia colombiana en el nivel local de gobierno. A pesar de las dificultades fiscales, logísticas y de seguridad que

⁴ Para más información consultar la “exposición de motivos del proyecto de ley 108 de 2006. “por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”, Gaceta Congreso 355 de septiembre 08 de 2006, diciembre 05, Ponente: Carlos Holguín Sardi. http://201.245.195.101/descargables/congreso_total_pdf/2006pdf/355.pdf

muchos de ellos han afrontado, siguen cumpliendo con las responsabilidades propias de estas corporaciones de elección popular.

Es pertinente establecer que el artículo 320 de la constitución radicó en cabeza del legislador la facultad de establecer categorías de municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración (p.7).

Adicional a lo anterior, dicho proyecto de ley, perseguía ciertos aspectos fundamentales orientados a cobijar los concejos municipales del país, específicamente a los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª que son aquellos que tienen una población que va hasta 30.000 habitantes y cuyos ingresos oscilan entre 15.000 a 30.000 SMLMV lo que permite evidenciar que se trata de municipios, en los que sus consejos tienen un bajo nivel de ingresos por transferencias, razón por la cual es necesario establecer algunas prerrogativas para el desempeño de las funciones de los concejales; aspectos desarrollados así:

l). La flexibilización del régimen de prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales establecido en el artículo 126 y 292 de la Constitución, además del artículo 49 de la Ley 617 de 2000. Mediante dicha flexibilización se propone ampliar las posibilidades laborales de los familiares de los miembros de esas corporaciones públicas, en vista de que el marco constitucional y legal de las inhabilidades para concejales y sus familiares, como ya se vio establece ciertos grados de parentesco por consanguinidad, civil y único civil que los limitan para ser funcionarios de las correspondientes entidades territoriales. Así pues, si se tiene en cuenta que la situación demográfica de los municipios de 4ª, 5ª, y 6ª categoría, conlleva a que las relaciones familiares ocupen un lugar importante en la estructura de las relaciones sociales y la administración municipal es una de las principales fuentes de empleo. Es por ello que, se propuso adecuar la norma al marco constitucional vigente, y establecer un régimen uniforme para los pequeños municipios (cuarta, quinta y sexta categoría) a pesar de que como ya se mencionó anteriormente las inhabilidades de

rango constitucional difieren de las legales, por el aspecto de quien es el que figura como el nominador y quienes son los nominados.

Ahora bien, como se observa, en el contenido de la exposición de motivos del proyecto de norma anteriormente señalado, no hay al menos un estudio técnico que contemple al menos información de los factores poblacionales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría y su incidencia genealógica que promueva un entroncamiento de la función administrativa de los municipios descritos.

Igualmente, en exposición de motivos presentada en proyecto de Ley 205 de 2007 que se convertiría en la Ley 1296 de 2009, en su momento por el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi⁵, fundamentó el trato desigual de la siguiente manera:

En los municipios de estas categorías, cuyos habitantes no sobrepasan los treinta mil (30.000) habitantes, las fuentes de empleo y de generación de ingresos son limitadas y las administraciones locales son fuentes importantes de empleo. El propósito de adecuar la norma al marco constitucional vigente, y establecer un régimen uniforme para los pequeños municipios se logró con esta ley.

Debo señalar que el artículo primero del proyecto, que dio lugar a la sanción de la ley 1148 de 2007, tuvo siempre como propósito fundamental flexibilizar el régimen de prohibiciones relativas a los familiares de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría (salvo para los cónyuges, compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, a los cuales se les mantiene la prohibición constitucionalmente consagrada). (...).

⁵ Para más información consultar la exposición de motivos del proyecto de ley 205 de 2007. "por medio del cual se modifica el inciso tercero del artículo 1° de la ley 1148 de 2007", Gaceta Congreso 631 de diciembre 05 de 2007, Ponente: Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia" <http://www.articulo20.com.co/congreso/descargar.archivo.php?iddi=2324>

Teniendo en cuenta lo anterior, la inhabilidad para ser contratista debe llegar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, excepto para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta donde por las características demográficas, así como por las razones expuestas, se extienden hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Lo anterior permite evidenciar que no había en su momento justificaciones razonables, como tampoco se demostró la proporción del beneficio al disminuir los requerimientos a través del artículo 49 parágrafo 3 de la ley 617 de 2000. Toda vez que su único y principal argumento consiste en las características demográficas y la situación geográfica del municipio, así como el nivel de ingresos por transferencias, pese a que la Constitución dispuso cuatro criterios de categorización: “la población, los recursos fiscales, la importancia económica y la situación geográfica” (Const. P., art. 321, 1991).

De igual manera, no fue posible evidenciar cómo no se afectan los principios de la función administrativa en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, donde se otorgó una clara violación al derecho fundamental a la igualdad de los concejales de las entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera para que estos si sufrieran una clara desventaja normativa sin justificación relacionadas con el cargo, ni la afectación a sus atribuciones y competencias y mucho menos la demostración siquiera somera de cómo se pueden ver afectados los fines del estado en el evento de no cambiar el grado de restricción respecto de las inhabilidades.

Al respecto Perea y Delúquez (2020), señalan que a partir de una revisión normativa se evidencia que:

En la Constitución Política de 1991, los desarrollos legales han sido frágiles y bastante someros al reglamentar la categorización municipal. Toda vez que actualmente en Colombia existen alrededor de 1.101 municipios, y aproximadamente 965 municipios, es decir cerca de un 87.6 %, pertenecen a la sexta categoría. Por lo que, no es posible distinguir de manera idónea las

diferencias existentes entre los municipios y promueve que la mayor parte del territorio quede confinado en los últimos niveles (p.6).

Desde esa perspectiva, al ordenarse el territorio en categorías de municipios, según lo establece la Constitución Política en su artículo 320, implica diversificar competencias, recursos y modelos de gobierno. Sin embargo, esta disposición nunca ha sido cabalmente desarrollada, y por el contrario hay un escenario en el que reina la uniformidad e igualdad del régimen municipal, que lo único que logra es profundizar las desigualdades estructurales de los municipios. Así las cosas, se entiende que además de insuficiente, la legislación sobre categorías de municipios viene siendo errática. Al evidenciarse violaciones al derecho a la igualdad de los concejales de entidades territoriales de categorías especial, primera, segunda y tercera (Perea & Delúquez, 2020, p. 6).

Por último, cabe mencionar que a pesar de que en los desarrollos normativos que fueron implementados por el constituyente para definir la categorización territorial, que permitiría distinguir a los municipios se establecieron términos de población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica; no se tomaron en cuenta como factor diferenciador los recursos, por lo que la categorización no tuvo impacto, ni repercutió en una distinción en las funciones, el gobierno y la organización de las entidades de carácter territorial (Duque, 2017, p. 90).

De ahí que no exista motivo razonable y proporcional mediante el cual se justifique el trato desigual que está recayendo sobre los cónyuges, compañeros permanentes y familiares de los concejales de categorías especial, primera, segunda y tercera, en cuanto al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Conclusiones

Del análisis anterior, se desprende que a pesar de que el derecho a la igualdad implica criterios de diferenciación, no existe motivo razonable o proporcional que justifique la diferenciación que el legislador ha establecido entre los concejales de

categoría cuarta, quinta y sexta, en detrimento de los de categoría especial, primera, segunda y tercera.

La norma no puede asumir un criterio discriminatorio y desigual, por lo que la inhabilidad descrita en el párrafo 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 diferente a las reguladas vía constitucional, no resulta legítima toda vez que conlleva un trato diferenciado que no justifica la vulneración al derecho de igualdad de los cónyuges, compañeros permanentes y familiares de los concejales de categoría especial, primera y segunda.

Las inhabilidades reguladas en el artículo 126 de la Constitución Política hacen referencia a aquellas situaciones cuando el concejal opera como nominador del pariente que se encuentra descrito como inhábil para ser vinculado. Mientras que las inhabilidades inmersas en el artículo 292 de la Constitución Política hacen referencia a cuando el concejal no opera como nominador del pariente que se encuentra descrito como inhábil para ser vinculado al desempeño de funciones y cargos públicos.

En cuanto a la inhabilidad de rango legal, descrita en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, hace referencia a aquella que por disposición constitucional regulada en el artículo 150 numeral 23, concede al legislador la competencia para poder reglamentarla siempre que sean razonablemente necesaria y proporcional.

Que los principios de razonabilidad y proporcionalidad expuestos para la implementación del artículo 49 párrafo tercero de la ley 617 de 2000, no son claros, ni concretos, ni suficientes basados en estudios técnicos que justifique su existencia de tal manera que dicho trato desigual rompe con el principio del derecho a la igualdad reconocido por la constitución política en su artículo 13.

En consecuencia, la exposición de motivos para favorecer a los concejales de entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta no evidencia una justificación razonable para disminuir los requerimientos a través del párrafo tercero del artículo 49 de la ley 617 de 2000. Toda vez que su único y principal argumento consiste en las características demográficas y la situación geográfica del municipio, así como el nivel

de ingresos por transferencias, pese a que la Constitución dispuso cuatro criterios a los que debía responder la categorización, en factor a la población, los recursos fiscales, la importancia económica y la situación geográfica. Así mismo no fue posible evidenciar cómo no se afectan los principios de la función administrativa en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, donde se otorgó una clara violación al derecho fundamental a la igualdad.

Referencias Bibliográficas

Bazán y Madrid (1991). *Racionalidad y razonabilidad en el Derecho*, en Revista Chilena de Derecho, N° 2, Vol. 18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649765.pdf>

Carreño Dueñas, D., Güechá Medina, C. N., Restrepo Restrepo, J. A., Tirado Acero, M., Bravo León, L. F., Torregrosa Jiménez, N., Cortés Zambrano, S. P., Sandoval Mesa, J. A. y Moreno Durán, Á. H. (2018). *Justicia constitucional para el posconflicto*. Ediciones USTA

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 21 de julio de 2020. <https://bit.ly/3iAt4eg>

Corporación Universitaria Republicana (2019). *Perspectivas del Derecho Constitucional colombiano*. Ediciones Nueva Jurídica.

Corte Constitucional [CC], octubre 19, 2000. M.P.: M. SÁCHICA. Sentencia C-1412/00. (Colombia). Obtenido el 01 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1412-00.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 22, 2001. M.P.: J. Córdoba. Sentencia C-540/01. (Colombia). Obtenido el 01 de febrero de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4094>

Corte Constitucional [CC], septiembre 10, 2002. M.P.: J. Córdoba. Sentencia C-739/02.

(Colombia). Obtenido el 19 de febrero de 2022.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6246>

Corte Constitucional [CC], enero 30, 2002. M.P.: A. Tafur. Sentencia C-043/02.

(Colombia). Obtenido el 19 de febrero de 2022.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6154&dt=S>

Corte Constitucional [CC], mayo 29, 2002. M.P.: R. Escobar. Sentencia C-428/02.

(Colombia). Obtenido el 19 de febrero de 2022.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6161>

Corte Constitucional [CC], febrero 4, 2003. M.P.: J. Araújo. Sentencia C-064/03.

(Colombia). Obtenido el 01 de febrero de 2022.

<https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/101126-corte-constitucional-de-colombia-c-064-03>

Corte Constitucional [CC], marzo 31, 2004. M.P.: A. Tafur. Sentencia C-311/04.

(Colombia). Obtenido el 03 de febrero de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-311-04.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 1, 2005. M.P.: M. Monroy. Sentencia

C-179/05. (Colombia). Obtenido el 02 de febrero de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-179-05.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 7, 2013. M.P.: J. Córdoba. Sentencia

C-325/09. (Colombia). Obtenido el 05 de febrero de 2022.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-325_2009.html

Delúquez, K. M. & Perea, J. M. (2020). *La Categorización de Municipios en Colombia, un esfuerzo inconcluso y errático*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/50570>.

Duque Cante, N. (2017). *Importancia de la categorización territorial para la descentralización y las relaciones intergubernamentales en Colombia*. Revista Derecho Del Estado, (38), 67–95. <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.03>

Fernández, L. (2015). *Una reconstrucción de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado 2022, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2015-55

Figuroa, E. (2015). *El principio de igualdad constitucional. Límites al trato diferenciado*. Indecopi. Recuperado 2022, de https://www.academia.edu/download/59229991/medida_cautelas_de_indecopi20190512-122799-1uzzls6.pdf#page=10

- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. Revista institucional no. 8 reforma del Sistema Procesal Penal, 109–127. <https://www.cdc.cl/web/wp-content/uploads/2018/03/RyD-N%C2%B017.pdf>
- Klatt, M., y Meister, M. (2017). *La Proporcionalidad como Principio Constitucional Universal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, núm. 301. https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/la_proporcionalidadcomoPrincipio_distribucion.pdf
- Ley 637/00, octubre 09, 2000. Diario Oficial. [D.O.]: 44188. (Colombia). Obtenido el 07 de febrero de 2022. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html
- Martínez, J., y Zúñiga, F. (2011). *El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago, Chile: Estudios Constitucionales de Chile, vol. 9, núm. 1. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100007
- Puma, P. (2020). *Razonabilidad y proporcionalidad: principios constitucionales para detener el abuso del poder del estado*. Generación de Nuevo Conocimiento: Artículos publicados en revistas especializadas - Electrónicos, 247–264. <http://hdl.handle.net/11634/27460>
- Sapag, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite Constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado*. en Dikaion 17. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1401/1538>
- Torregrosa, R., Caballero, S., Castillo, C., González, M., Garnica, L., Cruz, K., Torres, D., Torregrosa, N., Flautero, V., Plazas, R., Comellas, P., Torres, M., Pacheco, J., Moreno, A., Ballesteros, M., & Fortich, M. (2020). *Globalización, constitucionalismo, territorio, memoria histórica: nuevos desafíos de la investigación en derecho*. Ediciones Nueva Jurídica.